

Certifico que se anunciaron y alegaron, por el recurso, el abogado señor Pablo Daniel Peñaloza Parra, y contra éste el abogado señor Gabriel Bennett Montoya. Asimismo dejo constancia que la vista de la causa se inició a las 9.59 horas y finalizó con los alegatos a las 10.09 horas. En San Miguel, a 19 de julio de 2021, Camila Philp Salgado, relatora.

San Miguel, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 54588: Téngase presente.

Al escrito folio 54607: a lo principal, atendido lo dispuesto en el N°9 del Auto Acordado que regula la materia, no ha lugar, al primer otrosí, a sus antecedentes; al segundo, tercer y cuarto otrosí, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Pablo Peñaloza Parra, abogado, en representación de Daniel Fernando Guerrero Vivas, ciudadano venezolano, recurre de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública por la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de permanencia definitiva realizada el 8 de noviembre de 2019, omisión ilegal y arbitraria que conculca la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución.

Expone que su representado ingresó al país como turista el 11 de abril de 2018, siendo posteriormente titular de una visa temporaria. Indica que el 8 de noviembre de 2019, y previo al vencimiento de su residencia temporal, solicitó el permiso de permanencia definitiva. Señala que han transcurrido 1 año, 7 meses y 5 días sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado sobre la presentación. Alude a los artículos 4, 7, 9 y 27 de la ley 19.880 que establecen el principio de celeridad.

Indica que en virtud del principio anteriormente referido los órganos de la administración del estado deberán actuar por su propia iniciativa en la iniciación del procedimiento que se trate así como también en su prosecución, haciendo expeditos los tramites que se deban cumplir.

Finalmente solicita que se acoja el presente recurso ordenando a la recurrida pronunciarse sobre la solicitud del extranjero, adoptando todas las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.



Segundo: Que don Gabriel Bennett Montoya, abogado por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, informando al tenor del recurso solicita el rechazo de la acción por “no tener ésta oportunidad” (sic), y al mismo tiempo por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria que pueda vulnerar, perturbar o amenazar ninguno de los derechos fundamentales del recurrente. Indica que el 8 de noviembre de 2019 el recurrente ingresó una solicitud de permiso de permanencia definitiva mediante los canales digitales dispuestos al efecto. Señala que el comprobante de tramitación ha estado disponible en todo momento a través del portal digital, documento que permite justificar la residencia regular del extranjero.

Indica que por comunicación electrónica N° 16598219 de 7 de julio de 2021 se informó al recurrente que su solicitud avanzó a etapa de análisis resolutorio, y que se emitió la orden de giro a fin de que pague los derechos correspondientes. Explica que el referido pago constituye un prerequisite para resolver lo pedido y manifiesta que hasta la fecha el ciudadano venezolano no lo ha efectuado, encontrándose vigente el plazo para cumplir con la exigencia.

Señala que atendido lo anteriormente expresado, no es posible para su representada pronunciarse sobre la solicitud en cuestión sino hasta recibir el pago referido o encontrarse vencida la orden de giro. Expone que de no pagarse los derechos de la solicitud o de vencerse la orden de giro la autoridad migratoria tiene la obligación de rechazar lo solicitado en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 113 del Reglamento de Extranjería. Refiere que, de accederse a lo solicitado, sin verificarse el pago, se generaría un privilegio para el recurrente en relación al resto de los solicitantes de permanencia definitiva. Expresa que no ha habido acción u omisión ilegal o arbitraria puesto que la autoridad ha cumplido con dar tramitación regular y progresiva al expediente de solicitud de permanencia definitiva. Añade que si bien el pago de los derechos que la ley establece es un prerequisite para resolver una solicitud de permiso de permanencia definitiva no debe entenderse como una garantía de otorgamiento del mismo.

Señala que actualmente el impulso el procedimiento administrativo se encuentra en la esfera de responsabilidad del recurrente, debiendo proceder al pago de los derechos que la ley establece y que expira el 5 de septiembre



del año en curso. Indica que habiéndose sometido la solicitud del extranjero a la tramitación estándar establecida en el Reglamento de Extranjería, y siguiendo los principios generales de la ley 19.880, se estima que no ha existido vulneración, perturbación o amenaza a la garantía constitucional de igualdad ante la ley en los términos y formas señaladas por el recurrente. Solicita el rechazo de la acción.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio.

Cuarto: Que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Quinto: Que para una acertada resolución de la acción deducida, cabe precisar que el recurrente tilda de ilegal y arbitraria la omisión de pronunciamiento por parte del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en relación a la solicitud de visa permanente solicitada en noviembre de 2019. Por esa razón, pide en su recurso que se ordene a la recurrida pronunciarse sobre la misma a fin de restablecer el imperio del derecho.

Sexto: Que de los antecedentes allegados al proceso, apreciados de conformidad con las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecido que la recurrida con ocasión del presente recurso informó que su solicitud de permanencia definitiva avanzó a etapa de análisis resolutorio, emitiendo la respectiva orden de giro N° 0007-1006835156 para que pague los derechos relativos a su solicitud de permanencia definitiva, dando tramitación al procedimiento que inició en noviembre de 2019.

Por su parte, también se tiene por acreditado que el 8 de julio del año en curso la recurrente realizó el pago de los derechos correspondientes que



permiten a la autoridad en cuestión proseguir con la tramitación de su visación.

Séptimo: Que habiéndose dado curso a la solicitud del recurrente en los términos antes expuestos, se desprende que el recurso ha perdido oportunidad y eficacia, pues no existe medida actual que adoptar al respecto, en tanto es la autoridad administrativa la que deberá, en ejercicio de sus facultades legales, determinar si procede la concesión de la visa solicitada, de modo que el presente arbitrio será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que rige en la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Pablo Daniel Peñaloza Parra en favor de doña Daniel Fernando Guerrero Vivas y en contra del Departamento de Extranjería y Migración dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N°4371-2021-Protección.

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por la ministro señora Claudia Lazen Manzur, ministro (s) señor Marcelo Ovalle Bazán y la fiscal judicial señora Viviana Toro Ojeda.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M., Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Fiscal Judicial Viviana Toro O. San miguel, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>